

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Noya, de los cuales resulta:

Que en 22 de Mayo de 1863 D. Ramon Crespo Vicente, dueño de la casa núm. 33 de la calle del Canton y plaza de la villa de Noya, denunció al Alcalde de este pueblo que declarada ruinoso la casa núm. 34 de la expresada calle, propia de Doña Segunda Gutierrez, estaba ésta reparándola, alterando la alineacion señalada por la Autoridad local y ejecutando obras de consolidacion que conducen á perpetuar el estado del edificio, retardando así la realizacion de las mejoras proyectadas en las calles y edificios de la villa:

Que tramitado el expediente, recayó la Real orden de 20 de Junio de 1864, por la que se disponia que D. Segundo Hombre, como curador de la Gutierrez, tuvo que ejecutar las obras á que se hace referencia la denuncia, obligado por la necesidad á consecuencia del derribo de la casa inmediata, y no voluntariamente; que las expresadas

sadas obras, consistentes en un pilar de apoyo y dos arcos de fábrica, son indudablemente de consolidacion, y por lo tanto de las prohibidas en la Real orden-circular de 9 de Febrero de 1863 cuando se refieren á edificios sujetos á nueva alineacion; que estas obras se autorizaron competentemente por el Gobierno de provincia, en virtud del informe que produjo el Consejo provincial; y por último, que no aparecia fundamento ni motivo alguno para exigir al expresado D. Segundo Hombre responsabilidad para la ejecucion de las citadas obras:

Que en 12 de Marzo de 1875 D. Manuel Santaló acudió al Ayuntamiento de Noya exponiendo que en Octubre de 1863 puso en conocimiento de la misma Corporacion que la casas de D. Pedro Andrés Moreno y D.ª Segunda Gutierrez, señaladas con los números 10 y 12 de la calle del Canton, se hallaban ruinosas, como se demostraba por su sola inspeccion, y que como no tenia conocimiento del acuerdo que hubiese recaido á dicha denuncia, siendo inminente la ruina, se presentaba nuevamente á dicha Corporacion para que se instruyera el oportuno expediente, y por su resultado resolver lo que procediera:

Que instruido en efecto el expediente, y reconocidas las casas denunciadas por un Maestro de obras y un práctico, declararon en efecto ser cierta la ruina denunciada; y pasado á informe de la Comision de ornato público, ésta hizo presente el malísimo aspecto de las indicadas casas, y que el ornato ganaria mucho con la desaparicion de las mismas, siendo esta mejora de tanta utilidad, cuanto que es reclamada por el interés público:

Que en su vista, el Ayuntamiento en sesion de 12 de Agosto de 1875 acordó que se demolicen en breve término los soportales y traseras de las referidas casas:

Que el Presidente de la Corporacion municipal para llevar á debido efecto el acuerdo de la misma, en providen-

cia de 30 de Agosto del mismo año mandó que se hiciera saber á los dueños de las mencionadas casas que en el término de ocho dias derribasen las fachadas, soportales y traseras de aquellas; con la prevencion de que de no efectuarlo serian derribadas de oficio, y por cuenta de la Gutierrez y Moreno:

Que notificada la anterior providencia, y dada copia literal del acuerdo del Ayuntamiento á los interesados, D. Segundo Hombre, como curador de D.ª Segunda Gutierrez, solicitó del Alcalde la suspension del acuerdo de la Corporacion municipal y se alzó tambien para ante la Superioridad del expresado acuerdo, y solicitó á su vez del Gobernador la suspension del mismo:

Que en 16 de Setiembre de 1875 acudieron tambien D.ª Segunda Gutierrez y su curador D. Segundo Hombre al Juzgado de primera instancia, entablado la accion personal contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Noya que hubieran tomado parte en el acuerdo mandando derribar las casas núm. 12 de la calle del Canton de aquella villa, presentando al efecto la correspondiente demanda en juicio civil ordinario para que se les condenase al reintegro de todos los daños, gastos y costas y perjuicios, fundada en que el Ayuntamiento se habia extralimitado de sus atribuciones, y pidiendo al propio tiempo en dicha demanda que el Juzgado, en uso de las facultades que le concede la ley, suspendiera la ejecucion del acuerdo del Ayuntamiento contra que se reclama, en lo relativo á una de las casas que el mismo comprende:

Que decretada por el Juez la suspension del referido acuerdo, y emplazado el Ayuntamiento para contestar á la demanda, el Alcalde lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que en su vista el expresado Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que se trata en el

presente caso de la demolicion de edificios, y el Tribunal competente que debe entender en las cuestiones que con tal motivo surjan, dada su especial naturaleza de seguridad pública, es el contencioso-administrativo, luego que se haya apurado la vía gubernativa, segun así terminantemente lo previene la ley de 25 de Setiembre de 1863; en que el Juez de Noya ha mandado con notoria incompetencia suspender la ejecucion del acuerdo del Ayuntamiento, y se halla además con igual incompetencia tramitando la demanda interpuesta por el interesado; y citaba la Autoridad gubernativa el art. 172 de la vigente ley Municipal y el núm. 11, art. 83, de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciando el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose: en que la cuestion promovida tiene el carácter meramente civil que le dá su naturaleza, y en modo alguno el de administrativo, que no puede atribuírsele sin confundir las teorías, organismo y division de los poderes públicos, siendo inaplicables á ella los artículos citados por el Gobernador con relacion á la ley de 25 de Setiembre de 1863, mientras que, segun el 172 de la vigente ley Municipal, se dá lugar al recurso que pueden utilizar los interesados que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos; en que tampoco es aplicable el párrafo undécimo, artículo 83, de la repetida ley de 25 de Setiembre de 1863, ya que siendo condicional el precepto y no habiéndose publicado la ley y reglamentos á que se refiere, no están determinados los casos en que tales negocios puedan pasar á ser contenciosos, bajo cuyo concepto es legalmente insostenible que prospere la competencia suscitada; en que la jurisdiccion ordinaria es por tanto la única llamada á conocer de los perjuicios que se irroguen á cualesquiera particulares por los acuerdos del Municipio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto al presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 66, de la ley Provincial vigente, segun el cual las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los demás que señalen las leyes:

Visto el núm. 11, art. 83, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encomienda á los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales) cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la demolicion y reparacion de los edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa:

Visto el núm. 2.º, art. 72, de la vigente ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que se refiere á la policia urbana y rural:

Visto el art. 172 de la propia ley, que determina que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, puedan reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que la demanda entablada por D.ª Segunda Gutierrez, en union de su curador D. Segundo Hombre, contra el Ayuntamiento de Noya sobre reclamacion de daños y perjuicios ocasionados por el acuerdo de la Corporacion municipal que mandó derribar la casa propiedad de la demandante, parte del supuesto de haberse dicha Corporacion extralimitado en sus atribuciones al adoptar su acuerdo:

2.º Que encomendado por la vigente ley Municipal á los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policia urbana y rural, y denunciada la casa en cuestion como ruinoso, la Corporacion municipal obró dentro de sus atribuciones al tomar el acuerdo reclamado, toda vez que á la misma corresponde velar por la seguridad de los vecinos y transeuntes, amenazada por el estado de dicha casa:

3.º Que declarado en vigor el artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 por el 66 de la ley Provincial vigente, que encomienda á los Consejos provinciales (hoy Comisiones) el conocimiento en via contenciosa de todo lo relativo á la demolicion y reparacion de los edificios ruinosos, es indudable que sólo á la Administracion compete conocer en la presente cuestion hasta tanto que declarada por la misma si se ha causado el perjuicio puedan los interesados, si á ello hubiere lugar, hacer efectiva la cuantía del daño en la via y forma que procediera y viera convenirles;

Conformándome con lo consultado

por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2307.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Impuestos.—Negociado de Consumos.

Circular á los Sres. Alcaldes para el pago del segundo trimestre del impuesto de consumos, cereales y de la sal.

El dia 5 del corriente mes es el señalado por Instruccion para el ingreso en Tesoreria del importe del segundo trimestre del impuesto de consumos, cereales y sal correspondiente al presente ejercicio económico; por tanto prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan con tan importante servicio precisamente dentro del presente mes; pues de otro modo me veré en el sensible pero imprescindible caso de proceder contra los morosos por la via ejecutiva de apremio sin contemplacion alguna.

Tarragona 1.º de Noviembre de 1880. —El Jefe económico, P. I., Ricardo Heredia.

Núm. 2308.

HOSPITAL Y ASILO DEL SS. SALVADOR DE VENDRELL.

No habiendo llegado á su destino, Castellon de la Plana, la decena de billetes número 10101 al 10110 de la rifa de este Establecimiento correspondiente al sorteo 29, que se celebrará el dia 5 del próximo Noviembre, quedan anulados y fuera de circulacion, siendo entregados á los Tribunales los que hicieron uso de ellos.

Vendrell 30 de Octubre de 1880.—Por A. de la J., José María Alvarez y Fuster, Secretario.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de GINESTAR en los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos.

Dia 4 de Julio.—Se dió cuenta del estado de caudales del Municipio.

Tambien se dió cuenta del arriendo de pesas y medidas y de haber quedado á favor de D. Pedro Saladié, prestando la fianza para el arrendatario D. Isidro Marsal Canalda.

Tambien se acordó remitir al M. Iltre. Sr. Jefe económico la certificacion que prescribe el art. 22 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876.

Tambien se dió cuenta de haberse recibido el presupuesto de gastos é ingresos.

Tambien se aprobó el extracto de las sesiones del último trimestre.

Dia 25.—Se acordó pasar aviso á la Junta repartidora de consumos para que active el reparto.

Dia 8.—Se dió cuenta de haber remitido comunicacion al M. Iltre Sr. Gobernador por haberse denegado á dejar pesar y medir al arrendatario.

Dia 12.—Extraordinaria.—La Junta municipal de amillaramientos, con arreglo á los artículos 23 y 24 de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 10 de Diciembre de 1878 resultó la Comision compuesta de los Sres. D. José Navarro Domech, D. Juan Pujol Segarra y Don Benito Margalef Casadó.

Dia 15.—El Ayuntamiento acordó revocar el acuerdo de fecha 20 de Junio sobre los arbitrios de pesas y medidas.

Dia 22.—Se dió cuenta del Real decreto de fecha 10 del actual, y se acordó darle cumplimiento.

Dia 29.—Se dió cuenta del reparto de consumos presentado por la Junta, se acordó exponerlo al público por espacio de ocho dias. Tambien se acordó nombrar Presidente para la mesa interina de elecciones á Diputados provinciales á D. Juan Margalef, Alcalde Presidente.

Dia 5 de Setiembre.—Se dió cuenta del estado de caudales para hacer efectivos los cupos de consumos, sal, contingente provincial y fondos carcelarios, y en vista de hallarse la cobranza y los repartos algo retrasados, se acordó cobrar de los mayores contribuyentes con recibos provisionales.

Dia 9.—Extraordinaria.—El Ayuntamiento y Junta municipal acuerdan los medios de cubrir el déficit del presupuesto de gastos del corriente ejercicio.

Dia 12.—Se dió cuenta de un oficio del M. Iltre. Sr. Gobernador para que el Ayuntamiento proponga persona idónea con el fin de encargarse interinamente de la escuela de niñas; y se acordó celebrar un exámen ante la Junta local de primera enseñanza de las personas que se presenten.

Dia 18.—Extraordinaria.—El Ayuntamiento y Junta municipal de amillaramientos, acordaron que para la Comision nombrada en fecha 12 de Agosto último tengan representacion D. Juan Pujol Segarra y D. Benito Margalef Casadó, por hallarse enfermo D. José Navarro; á fin de celebrar nuevamente la conferencia que trata el art. 24 de la circular de 10 de Diciembre de 1878.

Dia 21.—Extraordinaria.—Se celebró la sesion que previene el art. 58 de la circular de 6 de Marzo último de la Direccion general de Contribuciones.

Dia 26.—Se dió cuenta del reparto general vecinal para cubrir los gastos del presupuesto ordinario, y se acordó exponerlo al público por espacio de ocho dias.

Aprobado el precedente extracto en sesion de 17 del actual.

GINESTAR 22 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Juan Margalef.—Benito Margalef, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2309.

Don Florentino Velasco y Zarate, Juez de primera instancia de Balaguer y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Domingo y Gelet, vecino de Alguaire, de ignorado paradero, para que dentro el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á ser indagado en la causa criminal que sobre homicidio de José Badía y Conos se le sigue; apercibido que de no verificarlo dentro el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo encargo, exhorto y requiero á las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del indicado Ramon Domingo y Gelet, cuyas señas personales son desconocidas y conseguida conducirlo con las seguridades convenientes en este Juzgado donde quedará á mi disposicion.

Dado en Balaguer á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Florentino Velasco.—Por mandado de S. S., Antonio Amellé, Escribano.

Núm. 2310.

Don Manuel Oms, Letrado, Juez municipal Regente el Juzgado de primera instancia de la presente ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el dia cinco de los corrientes se encontró en el término de Viladecaballs, agregado al distrito de Calders y en el bosque del Manso Canadell, el cadáver de un hombre de veinte á veintidos años de edad, vestido con pantalon y chaqueta de terciopelo de color canela, una faja azul, camisa blanca con rayas encarnadas y alpargatas con cintas negras, é ignorándose la procedencia y familia á que pertenecía, se cita llama y emplaza á su familia para que comparezcan ante este Juzgado ó manifiesten el punto de su residencia al efecto de poder identificar dicho cadáver; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manresa á los veinte y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Manuel Oms.—Por mandado de S. S., Ignacio Cases.

ANUNCIOS.

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACION FORZOSA de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.

LEY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este *Boletín*.